



Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2016-00043-00. PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ASEO Y SALUD SA ESP. EJECUTADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA
RIOHACHA SAS.

Revisado el expediente, se observa que, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron unas medidas cautelares el 29 de junio de 2016, en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2017 se ordenó excluir la factura 88565 y seguir adelante en la ejecución con los demás títulos valores facturas de venta presentadas con la demanda. Así mismo se tiene que mediante auto adiado 24 de febrero de 2021 se aceptó la renuncia del poder, fecha desde la cual no se ha solicitado ni realizado actuación alguna.

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

En ese orden de ideas se tiene que, el término señalado en el artículo arriba citado comenzó a correr a partir del 25 de febrero de 2021, es decir, a la fecha ya han pasado 2 años y 4 meses encontrándose este proceso inactivo, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5c8121cf5e63260620218f47c8367cf8b0499eb874431283a5df015647de4**

Documento generado en 27/06/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>